

EXPEDIENTE: RR.SIP.2018/2012	Sergio Islas Gutiérrez	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y ORDENA que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que: <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione el inventario solicitado por el particular de manera completa, incorporando el nombre de la persona física o moral titular de los anuncios, (empresa titular del anuncio), proporcionando los elementos indispensables para hacer comprensible dicha información con el objeto de brindar certeza jurídica al solicitante. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SERGIO ISLAS GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2018/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2018/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Islas Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200058012, el particular requirió lo siguiente:

“solicito el inventario de anuncios publicitarios actual incluyendo los anuncios registrados en las mesas de trabajo. para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud de número 0327200058012 por medio de la cual solicita conocer el inventario de anuncios; se le informa que la Autoridad del Espacio Público, si generó la información solicitada, por lo que le requerimos acuda a nuestras oficinas ubicadas en Vito Alessio Robles 114 – A, Colonia Florida, Álvaro Obregón, en el Distrito Federal, a fin de recoger un disco compacto con dicha información, previo Pago.




El pago requerido corresponde a \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por la expedición de trescientas cincuenta páginas en copia simple, con la información requerida, lo anterior de conformidad a los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 en su numeral III del Código Fiscal del Distrito Federal...” (sic)



III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión argumentando que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió en su perjuicio el artículo 77, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien emitió la información solicitada y previo pago de derechos le entregó el inventario de anuncios, asimismo, limitó el acceso a dicha información porque omitió señalar el nombre de las empresas que eran titulares de los anuncios.

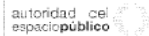
IV. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles remitiera la información que recibió por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, se recibió un escrito del particular a través del cual atendió la prevención formulada el cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual remitió la información que aseguró le fue entregada por el Ente Obligado, la cual consistía en tres fojas en donde se observaba una tabla con cuatro columnas sin rubro aparente (visible en las fojas quince a la diecisiete del expediente), en los siguientes términos:

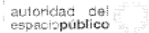
					
AVENIDA STIM 1382 ESQUINA FABRICA DE CARTUCHOS	1382	3RA SECCION LOMAS DE CHAMIZAL	CUAJIMALPA		
CHAMIXTO 147	147	ZENTLAPATL	CUAJIMALPA		
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 29	29	SAN MIGUEL JALPA	CUAJIMALPA		
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 29	29	SAN MIGUEL JALPA	CUAJIMALPA		
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 21	21	EL CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA		



CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 21	21	EL CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE 10	10	CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE 10	10	CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
CALLEJON DEL ZARCO 3	3	CUAJIMALPA-	CUAJIMALPA
CALLEJON DEL ZARCO 3	3	CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
CARRETERA MEXICO TOLUCA 5436 ESUQUINA VERA	5436	CUAJIMALPA	CUAJIMALPA



CARRETERA MEXICO TOLUCA 5436 ESUQUINA VERA	5436	CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 15.5	KM 15.5	LOS VOLCANES	CUAJIMALPA
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 20	KM 15.5	LOS VOLCANES	CUAJIMALPA
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 21	KM21	EL CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 21	KM21	EL CONTADERO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA
PROLONGACION 16 DE SEPTIEMBRE 174 CARRETERA MEXICO TOLUCA	174	EL CONTADERO	CUAJIMALPA
AVENIDA INSURGENTES NORTE 29	29	GUERRERO	CUAUHTEMOC
AVENIDA INSURGENTES NORTE 29	29	GUERRERO	CUAUHTEMOC
CALZADA MELCHOR OCAMPO 288	288	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
CALZADA MELCHOR OCAMPO 288	288	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC



DEL ROSAL 11	11	PUEBLO LOS REYES	COYOACAN
CAFETALES 40-A	40-A	CTM CULHUACAN	COYOACAN
AVENIDA ANTONIO DELFIN MADRIGAL 55	55	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	COYOACAN
PEDRO ENRIQUEZ URENA 451	451	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	COYOACAN
PEDRO ENRIQUEZ URENA 451	451	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	COYOACAN
PERIFERICO SUR SN	SN	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
PERIFERICO SUR SN	SN	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
PERIFERICO SUR SN	SN	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
PERIFERICO SUR SN	SN	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
ESCUELA NAVAL MILITAR 14	14	SAN FRANCISCO CULHUACAN	COYOACAN
CALZADA DE LAS BOMBAS 24	24	EX HACIENDA DE COAPA	COYOACAN
CAFETALES 1405	1405	RESIDENCIAL CAFETALES	COYOACAN



VI. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogado en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y acordó las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El quince de enero de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio AEP/067/2013, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:

- Previo pago de derechos por concepto de reproducción de la documental, ésta fue entregada al particular en las oficinas de dicho Ente Obligado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El ciudadano Leonel Espinoza Gómez, en representación de Sergio Islas Gutiérrez mediante poder amplio, cumplido y bastante, otorgado por el ahora recurrente el veintidós de noviembre de dos mil doce, recibió la información solicitada, lo cual acreditaba con el recibo de pago de derechos correspondiente, en el que manifestó haber recibido los documentos requeridos verificando y cotejando que la misma era completa y correcta, como se desprendía de su firma en dicho recibo.
- Manifestó que el acto reclamado era inexistente, en virtud de que la información proporcionada fue completa y acorde con la solicitud de información por lo que negó que se haya transgredido el derecho de acceso a la información pública del particular y que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, no resultó



posible ubicar en el presente caso algún supuesto contenido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en razón de que no se acreditaba la causal de procedencia para entrar al análisis del asunto, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VIII. El diecisiete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El veintidós de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, en los que manifestó que la información proporcionada por el Ente Obligado no era completa, ya que se omitieron datos, así como lo nombres de las empresas responsables, la cantidad, descripción y registro de dichos anuncios instalados en el Distrito Federal, por lo que resultaba procedente ordenar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que proporcionara la información solicitada con exactitud.

XI. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a efecto de mejor proveer y resolver la presente controversia, ordenó girar oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, remitiera lo siguiente:

“ ...

1. *Copia simple de toda la información que según refiere en el oficio sin número del catorce de enero de dos mil trece, por el que rindió el Informe de Ley entregó al representante del hoy recurrente el veintidós de noviembre de dos mil doce y constó de “los legajos con la información solicitada”, la cual “fue completa y acorde con la solicitud de información con número 0327200058012”.*

2. *Copia simple legible y completa de la “Ficha de depósito recepción automatizada de pagos respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0327200058012, en cuya parte inferior, según su dicho en el informe de ley, consta el acuse de recibo de la información signada por el representante del hoy recurrente.*

...” (sic)

XII. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que



con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, se hizo constar que en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo concedido al Ente Obligado para dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta que concluyera el plazo otorgado para tal efecto.

XIII. El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante el oficio AEP/523/2013 de la misma fecha, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dio cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueran requeridas por este Instituto, para lo cual remitió las documentales que a continuación se indican:

“..

- *Ficha de depósito recepción automatizada de pagos respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0327200058012.*
 - *Pago realizado a la Institución Bancaria.*
 - *Copia simple de carta poder y copias simples de identificaciones oficiales.*
- ...” (sic)

Agregando que respecto de las documentales solicitadas en el numeral 1 del requerimiento (información proporcionada al particular), el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para entregarlos, ya que derivado del cambio de administración y del personal que atendía las cuestiones relacionados con materia de publicidad exterior, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, advirtiéndose que no encontró lo requerido e indicando que cuando se llevó a cabo el cambio de



administración y del personal que atendía este tipo de asuntos, no se entregó al nuevo personal entrante, ninguna acta de entrega recepción, donde se incluyera lo relativo a la materia de publicidad exterior, situación que se hizo valer en el oficio de observaciones AEP/333/2013, del acta de entrega recepción de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

XIV. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, así como las documentales exhibidas.

Asimismo, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, a fin de verificar a cuál de las partes le asiste la razón, estudiando para tal efecto la competencia del Ente Obligado para generar, detentar o administrar la información, lo anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 39, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que dio trámite y respuesta a la solicitud de información de conformidad con la ley de la materia, y en consecuencia negó que haya existido transgresión alguna al derecho de acceso a la información alegado por el ahora recurrente.

Al respecto, este Órgano Colegiado debe aclarar al Ente recurrido que la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, únicamente se actualiza cuando durante la substanciación del recurso de revisión se haya emitido una respuesta en atención de la solicitud inicial. Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de una contestación que haya sido notificada al recurrente **durante la tramitación del presente medio de impugnación**, tampoco que el Ente Obligado haya proporcionado los medios de convicción suficientes que respalden su solicitud, lo cual impide entrar a su análisis.

Máxime que para resolver si tal y como lo señaló el Ente recurrido, dio trámite y respuesta a la solicitud de información de conformidad con la normatividad referida y que no transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, sería necesario efectuar el estudio de las constancias que integran el expediente y verificar si dichas manifestaciones son ciertas o no, lo cual implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo cual, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.



En tal virtud, debido a que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, lo procedente es desestimarla. Dicho razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación, el particular solicitó el inventario de anuncios publicitarios actual, incluyendo los anuncios registrados en las mesas de trabajo, y en caso de contener datos personales, que los mismos fueran omitidos, así como de sus anexos.

En respuesta, el Ente Obligado través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, señaló que sí generó la información solicitada, por lo que requirió al particular acudir a sus oficinas, a fin de recoger un disco compacto con dicha información, previo pago de derechos el cual correspondía a un monto de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por la expedición de trescientas cincuenta páginas en



copia simple, con la información requerida, lo anterior de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Al recibir la información proporcionada por el Ente Obligado, el particular presentó recurso de revisión, al considerar que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió en su perjuicio el artículo 77, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que la información se encontraba incompleta, y que dentro del inventario omitió señalar las empresas que eran titulares de los anuncios. Al respecto, en atención al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el ahora recurrente remitió la información que afirmó le fue entregada por el Ente recurrido, misma que consistía en tres tablas (visibles a foja quince, dieciséis y diecisiete del expediente), y cuyo contenido quedó plasmado en el Resultando V de la presente resolución.

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que la información proporcionada al particular fue completa y acorde con la solicitud de información, la cual previo pago de derechos por concepto de reproducción, le fue entregada al solicitante en sus oficinas, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, señaló que **Leonel Espinoza Gómez**, en representación de **Sergio Islas Gutiérrez** (solicitante) mediante poder amplio, cumplido y bastante, otorgado por el mismo recurrente el veintidós de noviembre de dos mil doce, recibió la información requerida, por lo que en el recibo de pago de derechos correspondiente manifestó recibir los legajos solicitados, y verificó y cotejó que la misma estuviera completa y



correcta, tal y como se desprende de su firma en dicho recibo aportado por el Ente Obligado, para probar su dicho remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la “*Ficha de depósito recepción automatizada de pagos*” respecto de la solicitud de información con folio 0327200058012.
- Pago realizado a la Institución Bancaria.
- Copia simple de carta poder y copias simples de diversas identificaciones oficiales.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió este derecho a favor del particular. En ese sentido, es necesario establecer si tal y como lo advirtió la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la información fue entregada completa y a conformidad del ahora recurrente, o si fue entregada de forma incompleta.

Por lo anterior, es necesario analizar lo mencionado por el Ente Obligado, para lo cual se examinan las constancias aportadas en su informe de ley, con las cuales intentó probar que la información proporcionada fue entregada completa y acorde con la solicitud de información, siendo que para ello presentó copia simple de la Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos en la que se observa en la parte inferior del documento, una leyenda en la que se asienta lo siguiente:

“Recibí dos legajos, coteje que la información entregada es completa y correcta. Gibran Leonel Gómez Espinoza [Firma] (en representación de Sergio Islas)” (sic)

Ahora bien, para efecto de acreditar la personalidad del sujeto que acudió en representación del ahora recurrente, el Ente Obligado exhibió copia simple de una **Carta Poder**, del veintidós de noviembre de dos mil doce, en la que se otorga a **Gabriel**



Leonel Espinoza Gómez poder amplio, cumplido y bastante, sin que se advierta el nombre de la persona que lo otorga, ya que únicamente se plasma en la parte inferior de dicho documento, en el apartado de otorgante, una firma sin nombre que la identifique, asimismo, anexadas al documento anterior se encuentran copias simples de identificaciones oficiales diversas, pertenecientes a “*Sergio Islas Gutierrez*”, “*Gibran Leonel Gómez Espinoza*”, “*Claudia Wallace Miranda*” y “*Laura Gabriela Escobadilla Miranda*”.

De lo anteriormente descrito, se advierte que el nombre de la persona a la que se le otorgó el poder difiere del nombre de la persona que asentó la leyenda de recepción en la ficha de depósito recepción automatizada de pagos, esto es, el nombre que aparece en ésta es “***Gibran Leonel Gomez Epinoza***” (sic) y no así en la Carta Poder, en la que es a **Gabriel Leonel Espinoza Gómez** a quien se le otorga el poder, por lo que es posible concluir que se trata de personas diversas.

Es de señalar que el objeto del Ente Obligado al presentar la documentación anterior, tal y como lo mencionó en su informe de ley, era acreditar que el recurrente por medio de **Leonel Espinoza Gómez**, recibió y cotejó que la documentación proporcionada era completa, lo cual en el presente asunto no logró acreditar, pues como se constató en el párrafo anterior, la persona que recibió los “*legajos*” (*Gibran Leonel Gomez Epinoza*) (sic) es diversa a la que se encontraba autorizada en la carta poder, por lo cual esta no tenía facultad para recibir la información que debía entregarse al ahora recurrente y mucho menos validar, con consentimiento del solicitante, que la información era completa y de conformidad con lo requerido en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es necesario estudiar la legalidad de dicha carta poder, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente traer a colación el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 41.- *La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las **personas físicas**, dicha representación podrá acreditarse también mediante **carta poder** firmada ante dos testigos y **ratificadas las firmas ante fedatario público**, o bien, por **declaración en comparecencia personal** ante la autoridad competente.*

De la normatividad transcrita, se puede concluir que el documento idóneo para acreditar la representación de las personas físicas es la carta poder, sin embargo ésta debe de contener ciertos requisitos, es decir, debe ser firmada ante dos testigos, mismas que deben ser **ratificadas ante fedatario público**, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

En el presente caso, de las constancias exhibidas en el expediente, no se advierte que las formalidades anteriores hayan sido cubiertas, ya que únicamente a la carta poder se anexaron copias simples de identificaciones oficiales, sin demostrar que las firmas plasmadas en dicho documento hayan sido ratificadas ante fedatario público o exista alguna declaración en comparecencia personal ante autoridad competente para ello.

En conclusión, ni la ficha de depósito y mucho menos la carta poder presentada, son los medios idóneos para probar que la información requerida por el particular fue entregada en los términos que alega el Ente Obligado, es decir, de forma completa y acorde con la solicitud de información.

Por lo anterior, y con la finalidad de mejor proveer y resolver la presente controversia, se requirió al Ente Obligado que presentara la información que proporcionó al ahora



recurrente, es decir, el inventario requerido en la solicitud de información, con los elementos precisados en la misma, sin embargo el Ente Obligado refirió encontrarse imposibilitado materialmente, al no contar con dichas documentales (como se precisó en el Resultando XIII de la presente resolución).

Ahora bien, es de suma importancia aclarar que la entrega de información al recurrente no es objeto de análisis en el presente recurso de revisión, pues ese hecho está confirmado por el particular al momento de presentar el recurso de revisión, ya que el agravio formulado consiste en que la información entregada era incompleta, al faltar el nombre de las empresas que son titulares de los anuncios; en ese sentido es que se requirió al Ente recurrido para que aportara mayores elementos, con la finalidad de corroborar y contrastar la información proporcionada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la que refirió haber recibido el recurrente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el Ente Obligado no logró probar su dicho, es decir, que la información fue entregada de forma completa (incluido el nombre de las empresas que son titulares de los anuncios) y de conformidad con la solicitud de información, se procede a determinar si el dato consistente en las “*empresas que son titulares de los anuncios*”, hace falta en el inventario entregado, y si en todo caso, el Ente recurrido tiene la obligación de contar con esa información, para lo cual se analiza lo siguiente:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los*



ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la **reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

...

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los **requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios** a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de **propuestas de reubicación** de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, **aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación**;

...

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN.

Las **personas físicas y/o morales** que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de



*Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán **que presentar ante la Autoridad del Espacio Público** del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios **del total de su inventario de anuncios registrado**, la cual deberá contener:*

...

***II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*

...

De lo anteriormente transcrito, se determina que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado encargado de llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Para efecto cumplir con la encomienda anterior, recibe de las personas físicas y/o morales interesadas, las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios **del total de su inventario de anuncios registrado**, aprobando las que cumplan con los requisitos correspondientes, como son entre otros, **el nombre, denominación o razón social los interesados**.

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible asegurar que el Ente Obligado, para el desarrollo de su facultades, tiene forzosamente la necesidad de vincular el nombre de las personas físicas y/o morales (titulares de los anuncios) con el resto de los datos que permitan identificar a cada uno de los anuncios publicitarios, pues en efecto el Ente recurrido no estaría en posibilidades de realizar sus funciones, si no contara con una relación en la que se identifique a quien pertenece cada anuncio, ya que si esta persona no cumple con los requisitos señalados para tal efecto, sus anuncios pueden ser retirados.



En conclusión, es determinante que el Ente Obligado al contar con un inventario de anuncios publicitarios, también debe de tener la información a quien pertenece cada uno, consecuentemente, es posible concluir que está en posibilidades de entregar dicha información.

En este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X del precepto normativo antes citado, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de exhaustividad, entendiendo por ello, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados o previstos en las normas, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, mismos que deben tener concordancia con lo ordenado por las normas, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que el Ente Obligado proporcionó información respecto del inventario solicitado, sin embargo, omitió parte de la información que conforme a las disposiciones normativas, debe estar contenido en el mismo.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el acto impugnado en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a



los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de los documentos aportados por el recurrente, que contienen la información entregada por el Ente Obligado, se advierten tres tablas con cuatro columnas, de lo que parecen ser datos tendentes a identificar las ubicaciones físicas de los anuncios publicitarios, sin embargo, al no contar con algún rubro identificativo genera incertidumbre de la información aportada, lo que trasgrede el principio de certeza jurídica contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que al momento de proporcionar los nombres de las personas titulares de los anuncios deberá asegurarse que la información resulte comprensible para el particular.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:

- Proporcione el inventario solicitado por el particular de manera completa, incorporando el nombre de la persona física o moral titular de los anuncios, (empresa titular del anuncio), proporcionando los elementos indispensables para hacer comprensible dicha información con el objeto de brindar certeza jurídica al solicitante.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**